

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA ******, en contra de **** y **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La procedencia de la vía EJECUTIVA se encuentra prevista en el artículo 1391 del Código de Comercio que en su fracción IV establece que la vía intentada tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejada ejecución, siendo de los documentos que traen aparejada la misma los títulos de crédito como aquel en que se funda la acción ejercitada, debido a que se exhibió **un pagaré**, mismo que constituye título de crédito pues reúne los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. La parte actora **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de **** por concepto de suerte principal.

b). El pago de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total solución del adeudo a razón del tres por ciento mensual, según se desprende del documento base de la acción.

c). El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que **** en su calidad de deudor principal, así como **** en su calidad de aval, suscribieron en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., un título de los denominados pagaré, con fecha tres de abril de dos mil dieciocho por ****, con fecha de vencimiento y/o cobro el día tres de mayo de dos mil dieciocho, a favor de ****, mismo que se endosó en procuración.

2. Que en el documento base de la acción se estipuló que en el caso de que la parte deudora no hiciera el pago en forma oportuna éste devengaría un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual hasta la liquidación total del adeudo contraído por su persona.

3. No obstante haberse vencido por mucho el documento, éste no ha sido cubierto por los ahora demandados a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que en forma personal se han realizado; que se debe hacer mención que en diversas ocasiones (vía telefónica y presentándose en el domicilio de los demandados) la endosante ha solicitado el pago del adeudo y no se ha realizado el mismo, razón por la cual el documento fue endosado en procuración para tramitar el cobro por la vía legal.

Por su parte el demandado ****, dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito visible en la foja 14 a 17 de autos, negando las prestaciones reclamadas y en cuanto a los hechos contestó:

1. Que es falso, que jamás aceptó o firmó documento alguno a favor de la actora **** en la fecha que indica, tres de abril de dos mil dieciocho por ****, que por ello no existe la fecha de vencimiento que menciona, que lo cierto es que el documento fue cubierto en su totalidad en el mismo año de dos mil dieciocho y jamás se pactó interés moratorio alguno, que se suscribía el título de crédito con intereses agregados a la suerte principal, que no lo suscribió en los términos que menciona la actora, que fue alterado como se observa del mismo documento base de la acción, incluso resulta risorio y temerario por parte de la actora su argumento

vertido que el vencimiento sea un mes después y su presentación en éste juzgado hasta dos años después.

2. Que es falso, que jamás fue requerido de pago del documento con que se ejerce la acción, que no le debe dinero a la actora por lo que no tiene acción ni derecho para reclamarle o hacerle algún tipo de cobro extrajudicial, en cuanto a la fecha del endoso no es un hecho de la demandada.

Opuso como excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y LA ACCIÓN.

LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Por su parte el demandado diverso ****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, la actora ** debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado **** los de sus excepciones.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADA ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, cuyo contenido grafico no fue impugnado en términos de ley por el demandado, pues como se verá más adelante no demostró sus excepciones y defensas, título de crédito que se valora con eficacia plena considerando lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, luego se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día tres de abril de dos mil dieciocho, ****, como deudor principal y ****, como aval, suscribieron a favor de **** un pagaré por la cantidad de ****, estipulándose que sería cubierto en ésta Ciudad de Aguascalientes, el día tres de mayo de dos mil dieciocho y con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios reclamado por la parte actora, no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso del documento se advierte que fue endosado para su cobro a favor de **LICENCIADA** ****, por lo que está facultada para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, toda vez que fue declarado confeso de que se le requirió extrajudicialmente cobrándole el adeudo por la cantidad de ****, que se negó a pagar y que reconocía que pactó el interés del tres por ciento mensual en caso de no pagar en tiempo el documento, confesión ficta que se trata de una

presunción juris tantum que no fue destruida con prueba en contrario, luego tiene eficacia plena, atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Así mismo, con la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del demandado ****, desahogada el día de hoy, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, beneficia a la parte actora porque se le tuvo por aceptando el contenido y firma del título de crédito base de esta acción.

Sin que pase desapercibido que el demandado **** hizo valer la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la cual señaló que se ocultan datos reales y tendenciosos a ocultar la verdad, que en sus puntos de hechos no se detallan situaciones de tiempo, modo y lugar.

La excepción que antecede es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre de la actora y el demandado, la acción ejercitada, los hechos en que el actor fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad al demandado de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Además, se afirma que el demandado **** no destruyó la acción instada en su contra porque si bien opuso la excepción que denominó **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y LA ACCIÓN**, en la cual sostuvo que el documento no puede traer aparejada ejecución para la procedencia de la acción y de la vía debido a que el documento fue aceptado por una persona diversa al demandado; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Se precisa que con anterioridad ya se valoró que el título de crédito base de la acción reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y trae aparejada ejecución como lo prevé el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

En relación a la excepción que denominó como **LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, señalando que el documento

fue alterado en cuanto a la cantidad real e interés nunca pactado, que se estipuló en forma autónoma el porcentaje del capital como suerte principal, así como los intereses que nunca fueron pactados; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Respecto a la excepción que hizo valer como **LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, argumento el demandado que el documento en el cual se funda la acción jamás fue suscrito por el dinero que se especifica, que la cantidad que se desprende del documento jamás fue entregada por la parte actora y jamás lo dispuso el demandado, que fue aceptado por una persona diversa a la suscrita y el documento fue falsificado en cuanto al contenido y firma por parte del actor; sin que lo haya demostrado conforme al contenido de las pruebas desahogadas por el demandado ****.

Ahora bien, la fracción IX del artículo antes invocado, dispone que puede oponerse la excepción que se funda en la cancelación de título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; supuesto que no se demostró por la parte demandada, es decir, no acreditó que se haya hecho la declaración judicial correspondiente.

En cuanto a la excepción opuesta como **LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, sostuvo bajo el argumento de que el endoso no cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo invocado, carece de firma del endosante y está incompleto porque establece "endos" y no endoso; lo cual resulta infundado porque analizado el contenido del título de crédito base de la acción, si reúne los requisitos del endoso, contiene de manera completa la palabra endoso, fue hecho en procuración el ocho de septiembre de dos mil veinte, la endosataria es la **LICENCIADA ******, contiene una firma ilegible atribuida a la endosante ****, sin que se haya demostrado que la misma no proviene de su puño y letra.

Respecto a la diversa excepción como **LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, si bien señaló el demandado **** de que no se cumplió con lo previsto en ese artículo invocando también lo establecido en los artículos 31

y 32 de la misma ley; sin embargo, en el análisis de la excepción que antecede ya se determinó que el endoso es válido y si bien no contiene el lugar, sin embargo, la omisión del lugar establece la presunción de que fue endosado en el domicilio del endosante, por lo que no resulta nulo dicho endoso ante la falta del señalamiento del lugar donde se realizó el mismo.

Cabe señalar que si bien el demandado **** sostuvo que es falso, que jamás aceptó o firmó documento alguno a favor de la actora **** en la fecha que indica, tres de abril de dos mil dieciocho por ****, que por ello no existe la fecha de vencimiento; no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, a pesar de que tenía la carga probatoria.

En cuanto a lo que menciona el demandado ****, de que lo cierto es que el documento fue cubierto en su totalidad en el mismo año de dos mil dieciocho y jamás se pactó interés moratorio alguno, que se suscribió el título de crédito con intereses agregados a la suerte principal, que no lo firmó en los términos que menciona la actora, que fue alterado como se observa del mismo documento y que incluso resulta irrisorio y temerario por parte de la actora su argumento vertido que el vencimiento sea un mes después y su presentación en éste juzgado hasta dos años después; todos esos hechos no fueron demostrados siendo que el demandado tenía que hacerlo en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Sin que pase desapercibido que aun cuando el demandado **** señaló que jamás fue requerido de pago del documento con que se ejerce la acción, que no le debe dinero a la actora por lo que no tiene acción ni derecho para reclamarle o hacerle algún tipo de cobro extrajudicial; contrario a lo que afirma se tuvo a dicho demandado por aceptando que sí se le cobro extrajudicialmente y que no realizó el pago del adeudo, máxime que dicho argumento no destruye la acción instada en su contra, en la medida de que la parte deudora tenía conocimiento que el día **tres de mayo de dos mil dieciocho** debía cubrir el importe que ampara el título de crédito base de la acción y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago, atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por ****, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, le beneficien, porque de lo actuado no se desprende medio que aporte convicción a la suscrita para estimar que el

demandado no se obligó en los términos que aparece en el documento base de la acción, ni que haya cubierto el adeudo, tampoco probó que al capital que reconocía adeudar se le agregaba previamente intereses y que no pactaron el porcentaje de interés moratorio que aparece estipulado en el fundatorio.

Ahora bien, de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizada respecto del codemandado **** de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, se desprende un abono de **** que se recibieron a intereses moratorios por lo que se aplican a ese concepto, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio.

Con motivo de lo anterior, la suerte principal de ****, a razón del tres por ciento mensual genera intereses al mes de ****; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de ****; luego si la mora inicio el **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, hasta el día del pago, **treinta de noviembre de dos mil veinte**, transcurrieron **treinta meses con veintiséis días**, multiplicado el importe mensual por los meses dan *** y los días ****, sumados arrojan ****, de intereses moratorios y si se pagaron **** quedaron cubiertos parcialmente esos intereses, existiendo un saldo no pagado ****.

Cabe señalar que del importe del monto abonado por el demandado **** no se aplicó importe alguno a capital, por lo que ambos demandados siguen adeudando **** como suerte principal.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA

ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

Se precisa que como el aval no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI. Se declara que la actora **** por conducto de su **endosataria en procuración LICENCIADA ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado ****, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra, en tanto que **** no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a los demandados a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a los demandados a

pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de saldo de **intereses moratorios** no cubiertos del periodo comprendido del **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, hasta el día del pago, **treinta de noviembre de dos mil veinte**; así como al pago de los que se sigan generando a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como los demandados fueron condenados en juicio ejecutivo, se les condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si los demandados no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora **** **por conducto de su endosataria en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado ****, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra, en tanto que **** no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena a los demandados a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a los demandados a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de saldo de **intereses moratorios** no cubiertos del periodo comprendido del **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, hasta el día del pago, **treinta de noviembre de dos mil veinte**; así como al pago de los que se sigan generando a razón del **tres**

por ciento mensual, sobre la suerte principal antes señalada hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a los demandados al pago de **gastos y costas** a favor de la actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si los demandados no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **12** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.